

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00176-00

Admítase el llamamiento en garantía que la Organización Suma S.A.S. formula en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00176-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que la Compañía Mundial de Seguros S.A., se ratificó en la contestación de la demanda allegada el 16 de junio de 2021.

A su vez, que a pesar que la Organización Suma S.A.S y la Compañía Mundial de Seguros S.A., remitieron en su oportunidad a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° *ibídem*, esta última guardó silencio.

2. Tener en cuenta la documental con la que la parte actora acredita las notificaciones hechas a la pasiva de las que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se ha integrado en su totalidad el contradictorio, la parte interesada deberá proceder a remitir el aviso del que trata el artículo 292 de la norma en comento, al demandado Alejandro Ucue Quichoya.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00298-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la Agencia nacional de Tierras contestó la demanda oportunamente.

2. Córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Agencia Nacional de Tierras, al abogado Mario Andrés Paternina Castillo en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

4. Tener en cuenta la documental con la que la parte actora acredita las notificaciones hechas a la pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a las previsiones de la que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

A su vez, téngase en cuenta que la parte actora allegó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de servidumbre. Por secretaría hágase la inscripción de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

5. Comoquiera que el trámite de notificación hecho a Santos Nicolás Ariño fue infructuoso, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría hágase su emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00309-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que recorrió la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese al señor Orlando Quinche Mahecha, a fin de que rindan interrogatorio.

2. Solicitadas por la demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese al señor Carlos Mauricio Celis López, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00309-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la sociedad demandada Chubb Seguros Colombia S.A. contestó la reforma de la demanda oportunamente.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado del respectivo pronunciamiento hecho por la encartada.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00309-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am, del día 24 de enero del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00309-00

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la sociedad demandada Chubb Seguros Colombia S.A., y que denominó *“ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales”*, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Manifiesta el recurrente que la parte actora no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo expone el artículo 621 del Código General del Proceso.

Aduce que la constancia de inasistencia a la conciliación arrimada, de fecha 1° de junio de 2021, no puede ser tenida en cuenta ya que la pasiva nunca fue notificada a la dirección electrónica en la cual recibe notificaciones judiciales, por tanto, no fue enterada en debida forma.

Traslado de la excepción propuesta

Manifiesta la parte demandante que, envió en dos oportunidades los respectivos citatorios a la dirección electrónica notificacioneslegales.co@chubb.com, a efectos de poner en conocimiento la fecha de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Consideraciones

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En lo atinente a la “*ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales*”, revisado el expediente y frente a lo solicitado con el escrito de demanda, en lo que respecta al requisito de procedibilidad para la admisión de este proceso, establece el artículo 621 de la ley 1564 de 2012:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”.

En ese sentido, revisados los citatorios allegados por la demandante, se evidencia que se remitieron a la dirección electrónica notificacioneslegales.co@chubb.com, la cual ha sido informada para efectos de notificación de la pasiva, tanto el 5 como el 19 de mayo de 2021.

Por tanto, es evidente que la demandante agotó en debida forma la conciliación conforme lo estableció dicha norma en su oportunidad.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa alegada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00333-00

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso en contra del proveído de 10 de diciembre de 2021, por secretaría contabilícese el término otorgado a la actora a efectos que notifique la demanda a la pasiva so pena de las consecuencias de las que trata el artículo 371 del Código General del proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00333-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandada, contra el numeral 1° del auto de 10 de diciembre 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta el poder allegado por la demandante.

Fundamentos del recurso

Manifiesta la recurrente que el poder allegado cumple con las exigencias del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A su vez indica que, en dicho documento privado, fue plasmada la dirección de notificación electrónica del apoderado, por tanto, solicita sea revocado el numeral atacado

A su vez, indica que el poder otorgado para adelantar la presente acción no cumple con los requisitos contemplado en el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, solicita sea revocado el numeral reprochado y en su lugar, se reconozca personería para actuar al abogado Héctor Darío Arévalo Reyes.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Estableció el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaie de datos. sin firma manuscrita o diaital. con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Pues bien, revisado el poder allegado desde el correo electrónico isuarezmelo@yahoo.com, se evidencia que el mismo fue conferido al abogado Héctor Darío Arévalo Reyes y, en dicho documento, fue plasmada además la

dirección electrónica del togado para los fines del proceso, a saber, hectordarioarevalo@yahoo.com.

Así las cosas, se evidencia que dicho instrumento fue otorgado desde la dirección de notificación electrónica de la demandante, evidenciando la trazabilidad del mismo y, por tanto, dando lugar a revocar el inciso atacado.

Finalmente, en vista de la prosperidad de la censura, no habrá lugar a resolver sobre la concesión del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Reponer el numeral 1° del auto de 10 de diciembre 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta el poder allegado por la demandante.

Segundo: Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Myriam Vega Rodríguez, al abogado Héctor Darío Arévalo Reyes, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Negar el recurso de alzada habida cuenta de la prosperidad del recurso interpuesto.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00334-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por conducta concluyente a la menor demandada AVME, representada legalmente por Loren Angélica Espinosa, del auto que admitió la demanda el 28 de julio de 2021, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la menor demandada AVME, representada legalmente por Loren Angélica Espinosa, al abogado Cesar Augusto Londoño Molina, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico direccion@londonoyasociados.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, respecto de los herederos indeterminados de Elver Hernando Martínez Arias (q.e.p.d.), por secretaría hágase la inscripción de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00334-00

Se rechaza la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, impetrada por el apoderado de la menor demandada AVME, representada legalmente por Loren Angélica Espinosa.

Al respecto, téngase en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo el acto de notificación, de hecho, por auto de 3 de junio de los corrientes se rechazaron los citatorios enviados por la actora, toda vez que no cumplían con las exigencias establecidas en el estatuto procesal y en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se ha materializado.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00398-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por Constructora Bolívar S.A., y que denominó “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Expresa que, entre la Fiduciaria Davivienda S.A. y la Constructora Bolívar S.A. se encuentra vigente un contrato de fiducia mercantil irrevocable en virtud del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Alejandría. Por tanto, dichas sociedades son vendedoras del proyecto y de entrada, se encuentran con dicha calidad en la promesa de compraventa.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. Así las cosas, la excepción previa denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, conforme a lo plasmado el numeral 9° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, ha de prosperar el reparo propuesto, como pasará a esbozarse.

Pues bien, de entrada y verificada la promesa de compraventa arrimada por la demandante, vista a folio 51 del documento 001AnexosDemanda, quedó

plasmado como parte vendedora la Fiduciaria Davivienda S.A., como vocera del Fideicomiso Alejandría y la Constructora Bolívar S.A.

Establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”

Así las cosas y, conforme a la naturaleza del proceso y de las pretensiones que aquí se reclaman, debe integrarse y conformarse en debida forma la parte pasiva.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar probadas la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído, como consecuencia, ordénese la vinculación de la Fiduciaria Davivienda S.A., como vocera del Fideicomiso Alejandría.

Notifíquesele esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/cte.

Notifíquese (2),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veitidós

Rad: 110013103046-2021-00398-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la Constructora Bolívar S.A., desde el 25 de febrero de 2022, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Constructora Bolívar S.A., al abogado Luis Alberto Bustacara González, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Aceptar la renuncia del abogado Gustavo Adolfo Granados Ortega, como apoderado de la parte demandante.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00461-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante y, dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, 93 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en el entendido que la misma se dirige en contra de **TSM Trade Missions & Show Management Ltda y Hyperfair Virtual Congress Part of Vivactis Benelux División of Business Solutions**.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíqueseles esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00461-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$597'700.000,⁰⁰.

2. De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

2.1. El embargo de la sociedad comercial TSM Trade Missions & Show Management Ltda. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva, a efectos que inscriba la medida cautelar ordenada.

2.2. El embargo y retención de los dineros y /o títulos valores CDT que posea la ejecutada TSM Trade Missions & Show Management Ltda en la cuenta corriente No. 178006199 del Banco BBVA Colombia.

Limítese la medida a la suma de \$3.500'000.000,⁰⁰.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH